

RESOLUCIÓN No. DIR-EPMTPQ-2024-001

**EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE
TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la siguiente obligación del Estado: *“Son deberes primordiales del Estado: .- 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...)”*;
- Que,** los numerales 1, 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: *“1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantiza[rán] su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.- Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.- Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”*;
- Que,** el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), reconoce y garantiza el derecho al debido proceso en los siguientes términos: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), establece la obligación de la autoridad competente de garantizar el derecho al debido proceso, norma cuyo tenor es el que sigue: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: .- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*;
- Que,** el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que nadie podrá ser sancionado sin observar el



trámite propio para cada proceso, norma cuyo tenor es el que sigue: “3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*”;

Que, el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), dispone que: “6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*”;

Que, los literales a), b), c), h) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), establece que el derecho al debido proceso contendrá las siguientes garantías básicas: “7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: .- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de [las] otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.- (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema establece que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.*”;

- Que,** el artículo 315 de la Norma Fundamental establece: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales”;*
- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las normas constitucionales son de directa e inmediata aplicación por parte de las autoridades públicas y prevalecen sobre cualquier acto del poder público, norma cuyo tenor es el que sigue: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”;*
- Que,** el artículo 426 de la Norma Suprema del Estado, dispone que todos los actos de la autoridad pública deben tener sujeción al orden constitucional, aplicación directa del mismo y que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación por parte de cualquier autoridad pública, norma cuyo texto es el siguiente: *“Todas las personas, autoridades e instituciones [estarán] sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.- Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;*
- Que,** el artículo 427 de la Constitución de la República, establece que: *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”;*
- Que,** el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta”*

Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”;

- Que,** el artículo 8 de la misma Declaración Universal de Derechos Humanos dispone lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”;*
- Que,** el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos manda que: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”;*
- Que,** el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”;*
- Que,** el artículo 30 de la misma Declaración Universal de Derechos Humanos dispone lo siguiente: *“Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”;*
- Que,** el artículo 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos manda que: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. - 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;*
- Que,** el artículo 29 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, manda que: *“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de*

gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”;

Que, el numeral 2 del artículo 32 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone lo siguiente: *“(...) 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”;*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en sus artículos 5 y 6 establecen y garantizan que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en concordancia con lo que establece el artículo 238, inciso primero, de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone y garantiza lo siguiente: *“La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”;*

Que, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manda que: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”;*

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que: *“El funcionario o empleado al que incumba el pago de planillas u otras obligaciones de una Entidad Contratante que retenga o retarde indebidamente el pago de los valores correspondientes, en relación al procedimiento de pago establecido en los contratos respectivos, será destituido de su cargo por la autoridad nominadora y sancionado con una multa no menor de 10 salarios básicos unificados, que podrá llegar al diez (10%) por ciento del valor indebidamente retenido, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.- La multa será [impuesta] observando el procedimiento previsto en la Disposición General Primera de esta Ley.- El Servicio Nacional de Contratación Pública vigilará el cumplimiento de esta disposición.”;*

Que, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manda lo siguiente: *“Toda infracción a la presente Ley cometida por autoridades, funcionarios, empleados públicos o privados o cualquier persona que actúe o haya intervenido en el procedimiento de contratación a nombre de las Entidades Contratantes será considerada por la Contraloría General del Estado en los procesos de auditoría respectivos para determinar las responsabilidades administrativas y/o civiles culposas e indicios de responsabilidad penal a*



que hubiera lugar. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad nominadora de la entidad contratante a la que pertenezca el servidor o funcionario deberá iniciar el régimen disciplinario respectivo en el plazo de diez (10) días contados a partir de que tuvo conocimiento de este particular e informará al SERCOP sobre los resultados del mismo.”;

- Que,** los literales a), c) y v) del artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial dispone que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes competencias: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa del Ministerio rector del Transporte y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como la que expidan los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las resoluciones de su Concejo Metropolitano o Municipal; (...) c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del sector; (...)”;*
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) señala que son órganos de dirección y administración de las empresas públicas, el Directorio y la Gerencia General;
- Que,** el numeral 13 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone que es atribución del Directorio de las empresas públicas: *“13. Nombrar a la o al Gerente General, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente del Directorio, y sustituirlo;”;*
- Que,** los literales g) y n) del artículo 147 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, respecto de los deberes y atribuciones del Directorio de las empresas públicas, determina lo siguiente: *“(...) g. Nombrar al Gerente General de una terna propuesta por el Presidente del Directorio de la empresa pública metropolitana, y sustituirlo, con el mismo procedimiento; (...) n. Decidir sobre cualquier otro asunto cuya resolución no se hubiere confiado a otro órgano de la empresa pública metropolitana; (...)”;*
- Que,** el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo 210, señala: *“Créase la Empresa Pública denominada “EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO”;* (ordenanza Metropolitana No. 0314 de 12 de julio de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 246 de 29 de julio de 2010);
- Que,** el inciso final del artículo 6 del Reglamento Interno del Directorio (RID) de la EPMTQP, señala que son atribuciones del Directorio, las siguientes: *“(...) Las demás que le asigne la Ley, sus reglamentos, ordenanzas y las normas jurídicas de inferior jerarquía concordantes con ésta y las que expida el Directorio”;*



- Que,** con fecha 6 de octubre de 2023 a las 21h16 minutos, comparece a la Función Judicial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la señora Sandra Elizabeth Polo Galarza, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común del Consorcio EXMAR (Legitimado Activo), e interpone, la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO, signándole el número 23281-2023-04920;
- Que,** con fecha 27 de diciembre de 2023 se notifica la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, con la Sentencia escrita de la Acción de Protección Nro. 23281-2023-04920, expedida por la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual se resolvió: *"(...) se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad jurídica, Art. 82, al Debido Proceso, Art. 76 numeral 1, y a la Libertad de Trabajo, Art. 66 numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador por parte de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE QUITO.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria, por secretaria se remitirán copias debidamente certificadas de la misma a la Corte Constitucional, esto para su conocimiento, eventual selección y revisión, al amparo de lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)"*;
- Que,** la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la sentencia escrita de la Acción de Protección Nro. 23281-2023-04920, en el numeral 5 del acápite "Reparación Integral", establece lo siguiente: *"(...) 5.- El Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, deberá proceder conforme el artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es, la destitución del Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, por permitir la retención indebida de pago de los servicios prestados por la accionante. (...)"*;
- Que,** la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en Sentencia Nro. 076-10-SEP-CC dictada dentro de la Caso No. 1114-10-EP, respecto de la disposición de destitución judicial de un servidor público y el respeto al debido proceso, se pronunció en el siguiente sentido: *"(...) Dentro de la causa, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se puede observar que la Jueza Segundo (Sic.) de lo Civil de Esmeraldas a lo largo del proceso iniciado por acción de protección emite una serie de disposiciones, señalando que en caso de no cumplirlas aplicará, como en efecto lo hizo, el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República. Así, el 08 de junio del 2010 la Jueza dispone: "Que el señor TENORIO MALDONADO PEDRO en compañía de un Señor Notario del cantón Esmeraldas, en días y horas hábiles se presente a las oficinas de la UNIVERSIDAD TÉCNICA LUIS VARGAS TORRES DE ESMERALDAS y dicho recurrente se ponga a disposición de la autoridad universitaria antes mencionada para que se reintegre al trabajo, en caso de que no se le deje entrar a laborar el señor Notario sentará razón respectiva y comunicará al Juzgado, para luego, cumplir con lo que dice el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador". Se puede observar un exceso por parte de la Jueza en cuanto a sus facultades, escudándose en*

las prevenciones del artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República. Esta atribución comporta un exceso en las facultades del juez de instancia y determina una violación al debido proceso, al derecho a la defensa y el ser escuchado en un momento oportuno. (...)”;

- Que,** la Gerencia Jurídica de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, con fecha 22 de enero de 2024, emitió el Informe jurídico respecto del conocimiento del Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, de la sentencia escrita de la Acción de Protección Nro. 23281-2023-04920, expedida por la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, signado con el número EPMTPO-GJ-2024-003;
- Que,** es necesario que este cuerpo colegiado, en forma previa a resolver respecto de la imposición de la sanción de destitución al Gerente General de la EPMTPO, que es la sanción más grave para un servidor público; cumpla con la obligación de aplicar de manera directa la Norma Suprema y garantice el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser escuchado en un momento oportuno, conforme lo establecido en los artículos 3, 11, 66, 76, 226, 227, 424, 426 y 427 de la Constitución de la República; por lo que, es imperativo iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente, de conformidad con lo ordenado por la Disposición General Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;
- Que,** el 25 de enero de 2024, mediante Oficio Nro. EPMTPO-GG-2024-0074-O, se convocó para el día 26 de enero de 2024, a las 15H00, en modalidad presencial, a Sesión Extraordinaria de Directorio DIR-EPMTPO-2024-001;
- Que,** a la Sesión Extraordinaria de Directorio Nro. DIR-EPMTPO-2024-001, realizada de manera presencial el 26 de enero de 2024, asistieron: Christian Mauricio Cruz Rodríguez, Presidente del Directorio por delegación del señor Alcalde Metropolitano, conferida mediante Oficio Nro. GADDMQ-AM-2023-1222-OF, de 15 de julio de 2023; el Economista Juan Carlos Parra Fonseca, Secretario General de Planificación y miembro del Directorio; y, el Ingeniero Alex Daniel Pérez Cajilema, Secretario de Movilidad y miembro del Directorio;

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 315 de la Constitución de la República; numeral 13 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, artículo 147, literales g) y n) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el Informe jurídico respecto de la sentencia escrita expedida dentro de la Acción de Protección Nro. 23281-2023-04920, por la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo de los Tsáchilas, signado con el número EPMTPO-GJ-2024-003 y presentado por el Gerente Jurídico (e) de la



EPMTPQ, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 13 y 16 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; documentos que se anexan y que son parte integrante de la presente Resolución, los cuales constan suscritos por el Gerente Jurídico.

El presente conocimiento se realiza en base de los informes de la Gerencia de Jurídica, de conformidad con el literal i) del artículo 147 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 2.- Disponer el inicio del expediente administrativo sancionador disciplinario al Gerente General de la EPMTPQ, observando todas y cada una de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser escuchado en un momento oportuno y cumpliendo para esto las garantías establecidas en el Código Orgánico Administrativo como procedimiento disciplinario.

Artículo 3.- Disponer que el expediente se sustancie por intermedio de la Coordinación de Talento Humano de la EPMTPQ, en coordinación con la Gerencia Jurídica de la empresa.

Artículo 4.- Disponer que una vez que se han decurrido los términos y plazos legales en atención al debido proceso, la Coordinación de Talento y la Gerencia Jurídica de la EPMTPQ, emitirán los informes correspondientes y se procederá a poner en conocimiento del Directorio el contenido de los mismos, con las conclusiones y recomendaciones, para la resolución correspondiente dentro del expediente administrativo sancionador.

Artículo 5.- Disponer que la Gerencia Jurídica continúe con el desarrollo del proceso respecto de la Acción de Protección Nro. 23281-2023-04920, en su fase de impugnación, de manera especial respecto del recurso de apelación que ha sido presentado ante la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Artículo 6.- Disponer que la Gerencia General oficie a la Contraloría General del Estado a fin de que el Organismo de Control inicie un examen especial al proceso de Contratación de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-EPMTPQ-001-2023, en sus fases preparatoria, precontractual, contractual, de ejecución y, de manera especial, el pago del contrato para la prestación del "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA 2023-2024", suscrito con el Consorcio EXMAR.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En coordinación con la secretaria del Directorio, encárguese a la Gerencia de Tecnologías de la Información de la EPMTPQ, la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

Segunda.- Encárguese a la secretaria del Directorio la notificación a las áreas pertinentes a fin de que den cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a sus respectivas competencias.



Tercera.- Encárguese a la Secretaría General de la EPMTPQ, la debida socialización del contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en los medios de difusión institucionales.

Dada en la ciudad de Quito DM, el día 26 de enero del año dos mil veinticuatro.

Christian Mauricio Cruz Rodríguez

ADMINISTRADOR GENERAL

**DELEGADO PERMANENTE DEL SEÑOR ALCALDE METROPOLITANO DE
QUITO**

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA EPMTPQ

Lo certifico.-

José Luis Aguirre Márquez

**PROSECRETARIO ENCARGADO DE LA SECRETARÍA
DEL DIRECTORIO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
Nro. DIR-EPMTPQ-2024-001**